



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN

La excepción de transacción debe ser analizada en el contexto de los hechos que la motivan, solo así podrá determinarse si existieron concesiones recíprocas.

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil setecientos cuarenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia virtual pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de Casación¹ interpuesto, por la **demandante WRS PERU SRL** contra el auto de vista del veintiuno de junio de dos mil dieciocho², que revoca el auto contenido en la resolución del siete de junio de dos mil dieciséis³ que declaró infundada la excepción por conclusión del proceso por transacción; y **reformándola** declara **fundada** dicha excepción **nulo todo lo actuado** y dar por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

¹ Página 108

² Página

³ Página 138



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, WRS PERU SRL interpone demanda solicitando el pago de la suma de US\$ 112,000.00 (ciento doce mil y 00/100 dólares americanos) más intereses de ley y gastos administrativos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios contra Cia. Minera Argentum S.A.

Fundamenta su pretensión, alegando que:

1. Ha celebrado con fecha quince de enero del dos mil diez, un contrato de alquiler de maquinaria con la Empresa LM Equipos SAC., por el cual le arrendó el cargador frontal marca New Holland Modelo W 270 No. de serie N7HE61166 de su propiedad, para que prestara servicios a la empresa demandada;
2. A la conclusión del contrato en 12/2011, ante su solicitud de devolución del equipo, la arrendataria le indicó que había sido retenido por la emplazada en la unidad de operaciones en Morococha;
3. Pese a los requerimientos la demandada no devolvió el bien, **formulándose denuncia penal** por delito de apropiación ilícita, lo que motivó que la demandada, según constancia de devolución de equipo, procediera a la entrega del bien a la actora, legítima propietaria; que la retención ilegal del cargador frontal, durante ocho meses, le produjo a la accionante daños y perjuicios de orden económico.

2.- EXCEPCIÓN

Mediante escrito de fojas 15 la Compañía Minera Argentum SA. deduce Excepción de conclusión del proceso por transacción alegando que:

1. Con fecha 16 de agosto de 2012, las partes suscribieron un acta de entrega que contenía una transacción extra judicial, por la que la ahora emplazada, como concesión recíproca, se obligó a entregar el cargador



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

frontal que precisa, mientras que la ahora actora renunció a cualquier reclamo judicial posterior derivado de estos hechos.

2. Es evidente que se trató de un acuerdo que, más allá de no haberse titulado expresamente transacción, contiene concesiones recíprocas respecto de un conflicto particular.

ABSOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN

Mediante escrito de fojas 39 la demandante absuelve traslado de la excepción, alegando que:

1. La constancia referida no es una transacción, que la renuncia de la ahora actora de reclamar por el bien opera desde el momento de su devolución (agosto del 2012), no siendo objeto de la demanda el pago de una indemnización por actos posteriores a dicha fecha, sino el pago de una indemnización por los meses de enero a agosto de de dos mil doce, es decir por un periodo anterior a la fecha de devolución del bien;
2. La pretensión se sustenta en la responsabilidad extra contractual de la ahora demandada Argentum, por su conducta antijurídica de haber retenido ilegalmente el cargador frontal de propiedad de la demandante, causándole daños.

3.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA⁴:

Declara **INFUNDADA** la excepción; al considerar que: La excepción de transacción resulta fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron o transigieron, en el caso de autos, no se acredita la existencia de un proceso anterior seguido entre las partes que haya concluido

⁴ Página 43



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN

mediante transacción, en virtud de lo cual, dicha excepción debe ser desestimada.

4.- AUTO DE VISTA⁵

Revoca el auto apelado y **reformándolo** declara **fundada le excepción de Conclusión del Proceso por Transacción** formulada por la demandada Compañía Minera Argentum SA, en consecuencia declara nulo lo actuado y da por concluido el proceso. Sustenta su decisión en que: **i)** En la cuarta cláusula de la Constancia de Devolución de Equipo celebrado entre WRS Perú SRL y la Compañía Minera Argentum SA el 16 de agosto de 2012, se señaló lo siguiente: "la propietaria manifiesta que desde el momento en que se efectúe la entrega de la maquinaria no tendrá reclamo alguno que efectuar contra la restituyente en la vía Civil o Penal". **ii)** Ahora bien, respecto a la referida cláusula, el demandante manifestó que la constancia no era una transacción en tanto operaba desde el momento de su devolución (agosto 2012), no siendo objeto de la demanda el pago de una indemnización por actos posteriores a dicha fecha sino el pago de una indemnización por los meses de enero a agosto de 2012, es decir por un periodo anterior a la fecha de devolución del bien. **iii)** Al respecto, se tiene que en la referida cláusula no se excluye daños producidos antes o después de la entrega del bien, sino que más bien, se convino en que la entrega de la maquinaria era condición para que no se formulara reclamo alguno; lo que evidentemente contiene una transacción extrajudicial. Y si bien no fue homologada judicialmente, de acuerdo a lo señalado en el Primer Pleno Casatorio puede ser opuesta como excepción procesal, por lo que la resolución apelada en el extremo que declara infundada

⁵ Pág. 101



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

la excepción de transacción, debe ser revocada reformándola declararse fundada la referida excepción de Conclusión del Proceso por Transacción y conforme al inciso 5 artículo 451 del Código Procesal Civil, declarar nulo lo actuado y dar por concluido el proceso.

5.- RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 1302 del Código Civil**, indicando que la Constancia de devolución de equipo de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, no contiene concesiones recíprocas, las que son exigidas por el referido artículo como para que pueda existir transacción.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE

Es necesario establecer si la instancia, al revocar el auto apelado, ha aplicado indebidamente el artículo 1302 del Código Civil al determinar que el documento que ampara la excepción, contiene una transacción.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN

interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- El artículo 1302 del Código Civil cuya infracción se denuncia, estipula que “Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. **Con las concesiones recíprocas**, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”.

Tal como se ha precisado en el Primer Pleno Casatorio Civil, “12.- Se sostiene que la Transacción, como es opinión mayoritaria en doctrina, produce diversos efectos, siendo los principales: a) es obligatoria o vinculante; b) es extintiva; c) tiene efecto declarativo; d) tiene valor de cosa juzgada”**12: a) Es obligatoria o vinculante:** Por su razón de carácter contractual, la transacción crea para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, en mérito al adagio que “el contrato es ley entre las partes”. **b) Es extintiva:** Precisamente por el efecto extintivo que posee la transacción, las partes no pueden hacer valer luego los derechos renunciados por ese acto, si lo hicieran, serían rechazados por una excepción de transacción, que impide renovar una pretensión ya aniquilada por la virtualidad del convenio celebrado. **c) Tiene efecto declarativo:** La transacción no tiene efectos traslativos de derechos sino declarativos. Esto significa que cuando uno de los contratantes reconoce el derecho del otro, no es que esté considerando que se lo está transmitiendo, sino que ese derecho ha existido desde antes y directamente en cabeza de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN

quien lo tiene luego de la transacción. **d)** Tiene valor de cosa juzgada: La parte final del artículo 1302° de nuestro actual Código Civil le otorga tal condición a la transacción, aspecto sobre el que regresaremos más adelante cuando tratemos específicamente sobre la vinculación de la transacción con la cosa juzgada y su posibilidad de proponerse como excepción en ese sentido”.

TERCERO.- Del análisis del proceso y el contenido del recurso, se advierte que la litis se centra en determinar si el documento de fecha 16 de agosto de dos mil doce, contiene concesiones recíprocas; sobre el particular es necesario acotar que las concesiones que alude la norma, no deben ser equivalentes, sino únicamente recíprocas. Y qué debemos entender por recíprocas; serán tales cuando denoten la renuncia de ambas partes a derechos que tengan frente a su contra parte. Así tenemos, que la instancia de mérito ha determinado que corresponde declarar fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción, al determinar que el documento de fecha 16 de agosto de 2012 contiene concesiones recíprocas de ambas partes: la compañía Minera Argentum S.A. entrega la máquina de propiedad de la demandante y la demandante WRS Perú SRL renuncia a efectuar reclamos contra el restituyente (la dda), por lo que acredita una transacción. De lo que se colige que los argumentos de la parte recurrente, en el fondo pretende el reexamen probatorio, propósito que como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia es ajeno al debate probatorio. Debiéndose acotar que los argumentos del recurso de casación y la absolución de la excepción que nos ocupa, deben ser analizados en el contexto de los hechos materia de la demanda, donde la demandante arrendó el bien a la empresa LM Equipos SAC más no a la demandada; la demandada recibió el bien de manos de la última nombrada en calidad de arrendataria; la demandada alega en todo momento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

que la obligación de entrega del bien era de su arrendadora, en los términos pactados contractualmente con la demandante. Analizados los autos en todo el contexto de los hechos aceptados por las partes, se denota la concesión de la parte demandada a entregar el bien a quien no se lo arrendó y la renuncia de la parte demandante a no realizar reclamos. De lo que se colige que, si bien dicho contexto no ha sido detallado en el auto materia del recurso, denota haber sido resuelto acorde a lo aportado y probado en autos. En este sentido, el recurso de casación postulado no resulta atendible en el entendido que la instancia de mérito ha resuelto correctamente el caso y los agravios postulados por el recurrente no son suficientes para variar la decisión de la Sala Superior.

V. DECISIÓN:

En consecuencia, al no configurarse la causal denunciada y por la que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandante WRS PERU SRL** contra el auto de vista del veintiuno de junio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente la señora Juez Suprema **LLAP UNCHÓN**.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

LLAP UNCHÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4743-2018
LIMA
INDEMNIZACIÓN**

LLU/ MRG/Lva